



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-56
Acción: EJECUTIVO
Demandante: EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por los señores EDUARDO YARA OVIEDO Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que no se aporta copia auténtica de la liquidación de costas y su auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria y nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago solicitada en la pretensión cuatro.

Con los anexos de la demanda no se aporta el documento mediante el cual la parte demandante, solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra, esto con el fin de determinar la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios.

De otro lado, en las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago "*por las sumas no canceladas por parte del Municipio de San Luis Tolima...*", sin que se especifique el monto de los dineros adeudados, máxime si se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda, el apoderado indica que el Municipio de San Luis, realizó un abono por valor de \$127.122.710,00, siendo necesario que en las pretensiones se indique claramente las suma de dinero que se le adeuda a cada uno de los actores, cuánto dinero ha recibido cada uno de ellos por parte del Municipio accionado, determinando además si estos pagos son por concepto de capital o intereses, y la fecha en que se recibieron.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo con el cumplimiento de sus requisitos formales y las pretensiones deben adecuarse, no es posible librar mandamiento de pago.

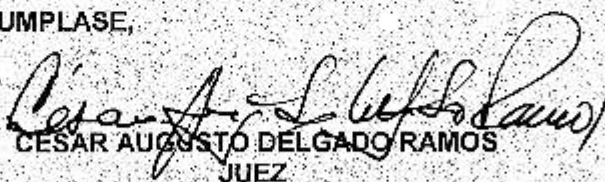
Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué.